



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEÓN.

### NOS EL OBISPO DE LEÓN

Hacemos saber al clero y fieles de nuestra Diócesis, que el Emmo. Señor Cardenal arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, nos ha dirigido los despachos, cuyo texto literal es el siguiente:



### MIGUEL, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE LOS SANTOS MÁRTIRES QUIRICO Y JULITA DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL PAYÁ, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, PATRIARCA DE LAS INDIAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS Y ARMADA, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

A vos, nuestro venerable Hermano en Cristo Padre Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de León. Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo. Por cuanto la Santidad de Pío IX, de feliz memoria, se dignó prorrogar con fecha cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete por el tiempo de doce años la

Bula de la Santa Cruzada, y Su Santidad León XIII, que felizmente rige la Iglesia, con fecha 24 de Abril del corriente año por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino y el de la segunda á obras de beneficencia y caridad, y que los Sres. Obispos fuesen Administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas Párrocos de vuestras Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

Y con el objeto de que conozcáis y mandéis publicar el Breve de la mencionada prórroga que el actual Pontífice se ha dignado conceder el Indulto Cuadragesimal, os acompañamos una copia literal del mismo.

La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que las tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto Cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Cardenal Payá, *Comisario Apostólico general de Cruzada*.—Por mandado de su Emcia. Rvdma., el Comisario general de la Santa Cruzada, Manuel Calderón Sánchez, *Canónigo Secretario*.

El texto literal del Breve de Su Santidad, que prorroga la gracia del Indulto cuadragésimal por diez años, y del que se hace mérito en las anteriores letras del Eminentísimo Cardenal Primado, es del tenor siguiente:



## LEO P. P. XIII

### AD FUTURAM REI MEMORIAM

---

Iisdem permanentibus causis supplicatur Nobis nomine Carissimae in Christo Filiae Nostrae Reginae Regentis Catholicae, ut in aliud tempus pro Hispaniarum Regno aliisque eidem Regno subiacentibus regionibus proferamus indultum de cibis quadragesimalibus, quod primo sa: me: Pius P. P. VII ac postremo Pius IX Decessor Noster per similes litteras Apostolicas ad praefiniti temporis spatium largiti sunt. Eiusdem praeterea Reginae Regentis nomine a nobis postulatur, ut singuli et etiam familiae Hispaniensi Regno subiectae in itinere extra Hispanias et extra loca ad idem Regnum pertinentia hoc indulto uti et frui de indulgentia Nostra queant. Itaque Nos inspectis rerum ac locorum adiunctis et Carissimam in Christo Filiam Nostram Catholicam Regnam Regentem peculiari benevolentia prosequi, eamque et singulos Hispanici Regni subditos a quibusvis excommunicationis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et poenis quovis modo vel quavis de causa latis, si quas forte incurrerint, huius tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes indultum vescendi carnibus salubribus, ovis et lacticiiniis, ut alias a sa: me: Pio VII concessum ad tempus et a Praedecessoribus Nostris item ad praefinitum tempus renovatum in aliud deceannium a novissimo praestituti in postrema Decessoris Nostri concessione temporis die computandum Apostolica auctoritate Nostra harum littera-

rum vi proferimus et extendimus. Praecipimus autem ut omnino servetur Constitutio fel. rec. Benedicti XIV Praedecessoris Nostri edita die X Junii anni MDCCXLIV, de unica comestione per diem, deque non miscendi ad mensam carnibus et piscibus, utque serventur etiam ceterae exceptiones omnes sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti toto anni tempore a carnibus debent abstinere, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minime extenditur, sicut et aliae conditiones omnes, quae praecedentibus Apostolicis in simili forma brevis litteris a sa: me: Pio VII Praedecessore Nostro, quae die VII Augusti anno MDCCCI datae sunt, quarum tenore praesentibus pro expresso haberi volumus plenius continetur, quibus exceptionibus eam insuper addimus, ut scilicet omnes, qui de Clero sunt sive seculares, sive regulares abstinentiae leges servare omnino teneantur, non iis solum diebus, qui in praecedentibus concessionibus pro omnibus Christifidelibus in universis terris, et insulis sub Hispaniarum Regni potestate positae excipiuntur, sed tota etiam, praeter Dominicam Palmarum, maiore hebdomada, nimirum feria etiam secunda et tertia quibus carniū usus ceteris indulgetur. Praeterea Carissimae in Christo Filiae Reginae Regentis votis obsecundantes hisce litteris ad idem temporis spatium concedimus, ut singuli et etiam familiae Hispaniarum Regni subditae in itineribus et pro tempore itineris, si id rite petierint paschalibus cibus, nempe carnibus salubribus ovis et lacticiniis in diebus vetitis in defectu tamen ciborum quadragesimalium et remoto scandalo, vesci licite possint. Pro executione autem supradicti indulti hodiernum et pro tempore existentem Commissarium in Hispaniarum Regnis Apostolica auctoritate deputatum pari auctoritati Nostra eligimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis, ac in universalibus, provincialibusque et synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die XXIV Aprilis MDCCCLXXVII, Pontificatus Nosiri anno decimo.—M. CARD. LEDOCHOUSKI.

Recibimos con gratitud y profundo respeto, con veneración y el mas tierno amor filial la Bula de la Santa Cruzada y el Breve del Indulto cuadragesimal, que el Vicario de Jesucristo concede á los Españoles, dándoles con esto una especialísima prueba de su amor paternal y del interés con que atiende á sus necesidades espirituales y temporales. Nuestros amados diocesanos en su inquebrantable fé y piedad; en su nunca desmentida fidelidad á la divina doctrina de Jesucristo, tal y como nos la enseña la santa madre Iglesia, de la que es cabeza visible en la tierra el Romano Pontífice por disposición y voluntad de su divino Fundador, sabrán apreciar en todo su valor la singular merced, de que son objeto por parte de la santa Sede, aprovechándose á la vez de las gracias y privilegios que se les conceden.

A este efecto nuestros celosos párrocos explicarán convenientemente á sus feligreses los beneficios que pueden proporcionarse con la adquisición de la Bula de la santa Cruzada é Indulto cuadragesimal etc., teniendo para ello á la vista nuestra carta pastoral del año pasado (Número 4 del BOLETÍN correspondiente al jueves 27 de enero de 1887); sin que por nuestra parte haya necesidad de entrar en explicaciones de ninguna clase sobre lo que allí dejamos consignado. Solo, sí, advertiremos, que es necesario inculcar una y otra vez á los fieles las condiciones que se exigen por Su Santidad, como requisito indispensable para alcanzar las gracias que concede, siendo una de ellas tomar las respectivas Bulas y dar la limosna que está señalada á cada clase; de manera que no basta tomar la bula á capricho de cada uno, sino que es de absoluta necesidad, que cada cual se provea de aquella que corresponda á su clase; así que el comprendido en la clase de personas que necesitan la Bula de Ilustres, no puede obtener sus gracias, tomando el *sumario común*, ni tampoco utilizar la de lacticios é Indulto cuadragesimal, á

menos que se tome la propia de la clase y categoría que á cada uno corresponde; sobre lo cual llamamos de un modo especial la atención de los Señores párrocos, ecónomos y vicarios etc., á fin de que lo hagan entender con toda claridad á sus feligreses.

En la instrucción dada por el Señor Secretario, Contador de Cruzada se contienen algunas cláusulas, acerca de las cuales nada dijimos en nuestra carta pastoral ya citada; y por lo mismo las consignamos á continuación, porque consideramos, que puede ser útil su conocimiento al clero de nuestra Diócesis:

«Los Sres. Prebendados deben tomar el sumario de segunda clase. Se ha conservado en la clasificación precedente la palabra prebendado, porque en ella se comprenden los beneficiados y los antiguos racioneros que aun existen en algunas catedrales.»

«Para que el beneficio que concede la Bula de composición, puedan obtenerlo los que posean alguna cantidad sin perfecto derecho, ó hayan cometido fraudes en sus negocios (Téngase presente la instrucción del Señor Comisario general, que comprende 19 casos y que se puede ver en los Salmaticenses ap. cap. 7, y en la explicación de la bula de la Cruzada de D. Miguel Sánchez,edic. 1873 y otros autores.), es preciso que, además de tener la Bula de la santa Cruzada, que á su clase corresponda de la predicación corriente, reúnan las siguientes condiciones:

»1.<sup>a</sup> Que la cantidad mal habida no se adquirió con la esperanza de la bula.

»2.<sup>a</sup> Que después de practicadas cuantas diligencias han estado á su alcance, resulta imposible la debida restitución.

»Por una bula se consigue la composición de 14,71 pesetas; y por cincuenta, que es el maximum que puede tomarse de una predicación, se obtienen 735,50 pesetas.

»Si es mayor la composición que se desea alcanzar, podrá el sujeto, ocultando su nombre, ó el confesor á sus ruegos, dirigirse al Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Comisario de Cruzada, por medio de una sencilla exposición, solicitando la gracia que desea.

»En la misma forma pueden dirigirse al expresado Emmo. Sr. cuantos necesiten algunas de las gracias que pueda conceder como Comisario apostólico, y de las que antes se ha hecho mención.

»Respecto de los militares hay que advertir, que solamente están exceptuados de tomar la bula aquellos que tienen mando y se consideran en activo servicio; porque á estos y no á los demás ha concedido la santa Sede sus gracias y privilegios, teniendo en cuenta las molestias é incomodidades anejas al servicio de las armas de mar y tierra.

»Los que tienen la Bula de Cruzada y la del Indulto cuadragesimal, pueden lícitamente comer carne y pescado en una misma comida los viernes en que no haya obligación de ayunar y en los días de simple abstinencia, exceptuando únicamente los domingos de cuaresma (S. Peniten. 13 Feb. 1862).»

Disponemos que la Bula de la Santa Cruzada y el Breve de prórroga por diez años del Indulto cuadragesimal se publique con la solemnidad de costumbre en nuestra santa Iglesia Catedral el domingo de Septuagésima; y en todas las parroquias de la Diócesis el día que fuere de costumbre, sin que en ningún caso deje de hacerse antes del primer día de cuaresma.

Recomendamos á los Señores párrocos, ecónomos, vicarios y encargados de las Iglesias parroquiales, que la publicación de la santa Bula se haga con la mayor solemnidad posible, invitando al efecto á las autoridades de la respectiva localidad para que se sirvan concurrir á este acto religioso, á fin de que con su presencia se le dé todo

el esplendor posible, como medio de manifestar nuestro reconocimiento á la santa Sede por el especialísimo favor que nos dispensa, y de que las personas de todas clases lleguen á comprender por estos actos públicos y solemnes la importancia é interés que tiene para los Españoles el privilegio de la Bula.

A todos os saludamos con paternal afecto y os damos nuestra pastoral bendición en el nombre del Padre † y del Hijo † y del Espíritu † Santo. Amen.

Dada en nuestro Palacio episcopal de León á 9 de Enero de 1888.

✠ FRANCISCO,  
OBISPO DE LEON.

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor,

**Dr. José Fernández Bendicho,**

*Pbro. Secretario.*

*Los párrocos y rectores de las Iglesias sujetas á nuestra jurisdicción leerán esta nuestra carta á sus feligreses el día de la publicación de la Bula ó en los días inmediatos, si lo consideran más oportuno.*